

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Laboral

Pereira, Octubre de 2016

n° 03

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

Control de legalidad. Concepto y límites: El ejercicio de este control de legalidad, como lo señala la norma, impone que el Juez una vez agotada cada etapa del proceso, revise si el mismo está inmerso en los parámetros legales o bien ha superado dichos márgenes, debiendo en este caso adoptar las medidas que estime pertinente para encauzarla. En un principio y por la redacción de la norma, se podría decir que el ejercicio de tal deber es preclusivo para el Juez, esto es, que una vez agotada una etapa y llevada a cabo la siguiente, no puede volver sobre aspectos que afecten la validez de la primera. Sin embargo, estima esta Sala que dicha intelección es equivocada, dado que si existen situaciones erradas y relevantes que afecten los derechos de las partes litigantes, sin importar la etapa en la que se encuentre, el Juez debe buscar el restablecimiento de las garantías de los participantes del proceso. Por ello, se insiste, esta facultad no es preclusiva. Lo que si no puede hacerse, en uso del control de legalidad, es desconocer decisiones que, el superior jerárquico, en uso de la misma facultad ha efectuado sobre las actuaciones adelantadas. Recuérdese que la estructura de la rama judicial implica la existencia de instancias jerárquicamente ordenadas, lo que implica el respeto y acatamiento de las decisiones adoptadas por el superior jerárquico, siendo incluso, el desconocimiento del pronunciamiento del superior una causal de anulación de la actuación (num. 2º art. 133 CGP). Y ello tiene como potísima razón el respeto y la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica y a la confianza legítima, aspectos ambos que gobiernan el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y que imponen el cierre de debates.

[2006-00057. Auto que modifica mandamiento de pago. control de legalidad. Revoca´](#)

Indemnización moratoria buena fe del obligado solidario o garante: La buena o mala fe trascendente para efectos de definir las consecuencias por el no pago oportuno de acreencias laborales, en tratándose de las condenas solidarias, es la del obligado principal, vale decir, el que funge como verdadero empleador, y no la conducta que hubiere asumido el garante (sentencia SL 485-2013, 24 de julio, radicación 34.260). **Indemnización moratoria, limitación impuesta en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, modificatoria del 65 del C.S.T.; para efectos de su parágrafo 2, qué se entiende por un (1) salario mínimo mensual vigente:** Pese a que el artículo 127 C.S.T., define el salario, como todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, el salario al que alude el parágrafo 2 del artículo 65 ibídem, es entendido como "...el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural" (Corte Constitucional), cuya fijación corresponde a la Comisión Nacional de Concertación Laboral de reciente creación legal y del cual forman parte los empleadores, los trabajadores y el gobierno nacional. Mismo que sirve de base,

entre otras, para señalar multas por incumplimiento de normas laborales, mínimos y máximos de las pensiones de jubilación y de vejez, etc.

Citación jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia SL 485-2013, 24 de julio, radicación 34.260. / Sentencia del 24 de julio de 2013, SL 471, radicación 40049. / Sentencia SL 471-2013, radicación 40049

[2011-00355-01 INVÍAS. No es relevante la buena o mala fe del obligado solidario sino del Principal´](#)

Indemnización moratoria. Empleador en dificultades económicas o proceso de liquidación. El tema de la indemnización moratoria, frente a las empresas que se encuentran en dificultades económicas o en procesos de liquidación, ha sido tratado también por la jurisprudencia (entre otras sentencia SL 884-2013 de 22 de octubre de 2013 radicación N° 37.353, con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve), señalando que la situación de iliquidez no es, per se, una causal de exoneración de la sanción por mora, haciendo hincapié en el deber de analizar la buena fe del empleador.

Citación jurisprudencial: Indemnización moratoria, frente a las empresas que se encuentran en dificultades económicas o en procesos de liquidación, ha sido tratado también por la jurisprudencia (entre otras sentencia SL 884-2013 de 22 de octubre de 2013 radicación N° 37.353, con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve

[2013-00492 Contrato. Multiservicios. Indemnización moratoria empresas en liquidación´](#)

Contrato de prestación de servicios. Características: Es que como es sabido, los contratos de prestación de servicios, regidos por la Ley 80 de 1993, artículo 32-2, poseen unas características esenciales, como su carácter excepcional y temporal o que debe ser celebrado para atender funciones dentro de un estricto término y que se trate de labores que no puedan ejecutarse por los trabajadores de planta o requieran de un conocimiento especializado. **Principio de Trabajo de igual valor salario igual. Cargas Probatorias.** En todo caso, el patrono es el que tiene que acreditar que su determinación de pagar diferente a dos personas que ejecutan labores análogas está fundamentado en razones o factores objetivos de diferenciación (inciso 3º art. 143 CL). Sin embargo, para llegar a este punto, es indispensable que el trabajador se ocupe en demostrar los supuestos fácticos de comparación que le permitan al Juez arribar a la conclusión de que existe un trato dispar, supuestos que no son otros que la acreditación de que otra persona con el mismo empleador se encarga de realizar las mismas labores, en el mismo cargo, con las mismas obligaciones de dedicación y en las mismas condiciones de eficiencia y, devenga una remuneración mayor. Acreditada esa situación, se itera, se aplica la presunción contenida en la parte final del canon 143 del CL.

[2013-00552 CONTRATO REALIDAD. Trabajo igual salario igual. ISS´](#)

Contrato de prestación de servicios. Características: Es que como es sabido, los contratos de prestación de servicios, regidos por la Ley 80 de 1993, artículo 32-2, poseen unas características esenciales, como su carácter excepcional y temporal o que debe ser celebrado para atender funciones dentro de un estricto término y que se trate de labores que no puedan ejecutarse por los trabajadores de planta o requieran de un conocimiento especializado. **Principio de Trabajo de igual valor salario igual. Cargas Probatorias.** En todo caso, el patrono es el que tiene que acreditar que su determinación de pagar diferente a dos personas que ejecutan labores análogas está fundamentado en razones o factores objetivos de diferenciación (inciso 3º art. 143 CL). Sin embargo, para llegar a este punto, es indispensable que el trabajador se ocupe en demostrar los supuestos fácticos de

comparación que le permitan al Juez arribar a la conclusión de que existe un trato dispar, supuestos que no son otros que la acreditación de que otra persona con el mismo empleador se encarga de realizar las mismas labores, en el mismo cargo, con las mismas obligaciones de dedicación y en las mismas condiciones de eficiencia y, devenga una remuneración mayor. Acreditada esa situación, se itera, se aplica la presunción contenida en la parte final del canon 143 del CL.

Citación jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral, sentencia SL16217 de 2014 CSJ
[2013-00582 Contrato realidad. Contratista del ISS. Trabajo igual salario igual. Despido injusto. Consulta´](#)

Presunción del contrato de trabajo: el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto el demandante prueba que le prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole. No obstante, en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (ver, entre otras, la sentencia del 4 de noviembre de 2015, SL 16110-2015)

[Contrato CC-2014-00374 Jackeline Villegas Vs Papeles Nacionales \(definitivo\)](#)

Solidaridad. Proceso adelantado sin la comparecencia del empleador.

El obligado solidario no puede por sí solo soportar las pretensiones elevadas por el trabajador, sin que al mismo tiempo, no sea demandado, en forma principal, el empleador. Al obligado solidario, no lo liga acuerdo alguno con el trabajador, puesto que en ningún instantane, se ha derivado anticipadamente y, de manera convergente pacto encaminado a crear derechos a favor del segundo y obligaciones a cargo del solidario, esto, por cuento, la fuente de su llamado sin obedecer a su carácter consensual y voluntario, dimana por disposición de la ley, que permite que dada ciertas hipótesis traídas por la legislación, habilitan al trabajador a convocar a juicio al solidario, para que en este carácter se haga responsable junto con el obligado principal de las obligaciones contraídas previamente por el empleador en pro del asalariado. **Nulidad procesal.** Inocua resultaría tal declaración de nulidad, por cuanto de todas maneras: 1. Existe imposibilidad de que se declare la existencia del contrato de trabajo y sus consecuentes condenas, como ya se esclareció, y por culpa del propio demandante 2. Sería vano el estudio de la solidaridad, puesto que por lo acabado de referir, el contenido económico de dicha solidaria, caería en el vacío, por ausencia de condenas en contra de la persona a que presuntamente le sirviera por Ley como garante. Y 3. Aun en gracia de discusión, de que procediera tal estudio de la solidaridad, la conclusión a la que la Sala arribaría sería la misma de la *a-quo*, en cuanto no la vio viable.

Citación jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 471, radicación 40049. / Sentencia del 20 de marzo de 2013 del máximo órgano de la especialidad laboral, radicación 40541. / Sentencia de 10 de octubre de 1997, radicación 9881

[2013-00106-01 Sin solidaridad a la UTP. Construcción no es actividad ordinaria de su objeto económico´](#)

LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. Ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral en manifestar que la estabilidad laboral reforzada es un derecho de carácter especial dentro de la legislación laboral, el cual se encuentra definido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por lo que procede exclusivamente en los términos establecidos en esa normatividad, el cual impone la obligación de contar con autorización del Ministerio de Trabajo para despedir a un trabajador que presenta una limitación igual o superior a la moderada, definida ésta en el Decreto 2463 de 2001 como la pérdida de capacidad laboral que oscila entre el 15% y 25%, sin que sea posible aplicar la estabilidad laboral reforzada en aquellos trabajadores que presenten cualquier tipo de limitación, como quienes están en incapacidad temporal por afecciones de salud; situación que reiteró en la sentencia SL13657 de 7 de octubre de 2015 radicación N° 56.315.

Citación jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral, sentencia SL13657 de 7 de octubre de 2015 radicación N° 56.315 / [2014-00475. Contrato. Limitación igual o superior a moderada. No estabilidad laboral reforzada](#)

LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. Ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral en manifestar que la estabilidad laboral reforzada es un derecho de carácter especial dentro de la legislación laboral, el cual se encuentra definido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por lo que procede exclusivamente en los términos establecidos en esa normatividad, el cual impone la obligación de contar con autorización del Ministerio de Trabajo para despedir a un trabajador que presenta una limitación igual o superior a la moderada, definida ésta en el Decreto 2463 de 2001 como la pérdida de capacidad laboral que oscila entre el 15% y 25%, sin que sea posible aplicar la estabilidad laboral reforzada en aquellos trabajadores que presenten cualquier tipo de limitación, como quienes están en incapacidad temporal por afecciones de salud; situación que reiteró en la sentencia SL13657 de 7 de octubre de 2015 radicación N° 56.315.

Citación jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral, sentencia SL13657 de 7 de octubre de 2015 radicación N° 56.315 / [2013-00386. Contrato. Limitación igual o superior a moderada. No estabilidad laboral reforzada](#)

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Señala el artículo 34 del C.S.T. que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o el dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

Lo anterior significa que, para que pueda declararse la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra, frente a los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores del contratista, deberán concurrir los siguientes aspectos: i) Que las labores encargadas al contratista no sean extrañas a las

actividades normales del beneficiario del trabajo o dueño de la obra y ii) Que el contratista preste sus servicios de manera exclusiva en la ejecución del servicio o la obra contratada.

[2014-00260. Contrato. Solidaridad entre EPS e IPS. Sanción moratoria'](#)

Intermediación laboral. El artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, determina que son simples intermediarios -o sea, no son empleadores porque con ellos no hay contrato de trabajo- las personas que contratan servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un patrono.

Por su parte, el artículo 1º del decreto reglamentario 3115 de 1997 precisa el concepto de intermediación laboral de la siguiente manera:

“Es la actividad organizada encaminada a poner en contacto a oferentes y demandantes de mano de obra dentro del mercado laboral para que mutuamente satisfagan sus necesidades, entendiéndose como oferentes de mano de obra las personas naturales que están en disposición de ofrecer su fuerza de trabajo en un mercado laboral y, como demanda de mano de obra, el requerimiento de las diferentes unidades económicas para que sus vacantes sean ocupadas por personas calificadas para el desempeño de las mismas.”

Resulta claro entonces que el intermediario no es empleador, pues no es quien subordina al trabajador.

TEMAS: ACCIDENTE / EN LABORAL NO SE ADMITE LA COMPENSACION DE CULPAS / REPARACIÓN INTEGRAL Y PENSIÓN DE INVALIDEZ / PERJUICIOS

(...)

“Ahora, en cuanto al alcance de la propia conducta del trabajador en la ocurrencia del accidente, ésta dejará de ser relevante en la medida en que, concurra la culpa comprobada del empresario, por cuanto distinto a lo que se estila en materia civil, en laboral no se admite la compensación de culpas *-la del empleador y la del operario-*. Tal es la conclusión a la que arribó el órgano de cierre, en la sentencia CSJ SL, de 3 de junio de 2009, radicación 35121, reproducida en muchas otras, entre ellas en la SL 5463 reseñada,...”

(...)

“Con arreglo a esas y otros pronunciamientos, los trabajadores que reciban una reparación integral de perjuicios, derivadas de un accidente de trabajo por culpa patronal, y simultáneamente una pensión de invalidez no acceden a una doble reparación por un mismo perjuicio, en la medida en que las fuentes legales son distintas, y su teleología no es coincidente, ha dicho la Corte, por cuanto si bien el hecho generador es uno solo, la prestación a cargo del sistema de seguridad encuentra venero en el riesgo creado a partir del simple desarrollo de una actividad por parte del trabajador, cuyo reparo consiste en garantizar la subsistencia del asegurado, ante la ocurrencia del siniestro, que no le permita un ingreso, al paso que, la reparación plena de perjuicios del artículo 216 del C.S.T., encuentra su génesis en la culpa del patrono, traducida en su conducta imprudente, negligente o premeditada, que le ha reportado perjuicios al servidor.”

(...)

“En nuestro sistema judicial impera el de las matemáticas pura y su actualización, el cual parte: *i)* del ingreso periódico de la víctima, mensual, anual, *ii)* el cálculo de la duración de la pérdida futura: incapacidad absoluta o total, relativa o parcial, equivale a la expectativa de vida laboral o física y *iii)* la capitalización de esa pérdida anual, fijada según el porcentaje de incapacidad, que se multiplica por el número de años de vida laboral o física probable.

En caso de incapacidad relativa, se deberá deducir o restar proporcionalmente el porcentaje que no aparece afectado por la pérdida.”

(...)

“Ahora bien, los perjuicios morales, se dividen en objetivados y subjetivados. Los primeros, son los daños resultantes de las repercusiones económicas de las angustias y trastornos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso. Los daños morales subjetivados, son los que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos y emocionales que origina angustias, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir -C.S.J., Sala Laboral, sentencia 30 de octubre de 2012, radicación 39631-.

En el sub-examine, no hay manera de determinar los perjuicios morales objetivados, dado que no milita en el plenario, el referente económico de las angustias y trastornos síquicos, que bien pueden ser acreditados con los gastos de tratamientos psicológicos, psiquiátricos o de cualquier otra índole.

Empero, en lo que toca con el daño moral subjetivado, necio resultaría negar que las afectaciones en su salud con ocasión del percance del 22 de abril del 2008, produjo en la víctima, su natural desasosiego, angustia y dolor, que lo hace acreedor al menos a un paliativo económico por ese dolor, así no se demuestre que haya tenido que asistir a tratamientos psicológicos o psiquiátricos, puesto que son sentimientos que se anidan en su fuero más íntimo no fácil de describir o definir, y que ningún ser humano, por fuerte que sea, lo pueda resistir.”

Citación jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 28 de abril de 2009. M.P. Eduardo López Villegas. Radicación 29522. / Sala de Casación Laboral en Sentencia proferida el 10 de marzo de 2009, Rad. 27.623 con ponencia del Magistrado Eduardo López Villegas, al abordar el tema de la solidaridad del beneficiario de la obra y el contratista independiente. / Sentencia del 30 de agosto de 2005, radicación 25505. / Sentencia del 21 de septiembre de 2010, Rad. 34893, con ponencia del Magistrado Eduardo López Villegas. / Sentencia CSJ SL, de 3 de junio de 2009, radicación 35121, reproducida en muchas otras, entre ellas en la SL 5463 reseñada. / C.S.J., Sala Laboral, sentencia 30 de octubre de 2012, radicación 39631-. / Sentencia 2 de octubre de 2012, radicación 39631. / Sala Laboral de la Corte Suprema del 22 de enero de 2008, radicación 30.621-”, citada en la radcada 39631 de 2012. /

[2011-00043. Verdadero empleador. Intermediación. Accidente. No compensación culpas´](#)

INDICIOS, PRESUNCIONES Y CONFESIÓN FICTA: de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema, la confesión ficta constituye una herramienta procedimental, definida en la forma de una presunción legal o de indicio grave, para que los operadores judiciales puedan establecer la verdad de los hechos presentados en un litigio y, asimismo, puedan dictar la sentencia respectiva. Esta figura se encuentra definida en el Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la siguiente manera: (en lo que interesa al proceso). *Art. 77: “(...) si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales: (...) “Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión”.* **DESPIDO INDIRECTO:** en lo relativo a la desvinculación de los accionantes, es de recordar que, conforme al ordenamiento jurídico colombiano, la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe informar a la otra, en el momento de la extinción, las razones concretas que la llevan a tomar la decisión, sin que posteriormente, se puedan alegar válidamente razones o motivos distintos (Dto. 2351 de 1965, art. 6° párrafo, modificadorio de los artículos 62 y 63 del CST). (...)

Igualmente, en tratándose de la terminación unilateral por parte del trabajador, a éste corresponderá, entonces, la carga de la prueba atinente a la terminación y existencia de los motivos aducidos, que, obviamente, podrá desprenderse, inclusive, de la aportada por la contraparte. **INDEMNIZACIÓN MORATORIA PARA LOS TRABAJADORES QUE DEVENGARON MÁS DE UN SALARIO MÍNIMO:** La indemnización moratoria, consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en que si al término de la relación laboral el patrono no cancela a su trabajador los salarios y prestaciones sociales adeudadas, debe pagar un día de salario por cada día de retardo. Dicha norma sufrió una modificación sustancial con la entrada en vigencia de la Ley 789 de 2002, para quienes ganen más de un salario mínimo en los siguientes términos: *i)* dispuso que el pago de un día de salario por cada día de retardo tiene como límite 24 meses y a partir del mes 25 el empleador solo está obligado al pago intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria ahora Financiera calculados sobre la obligación insoluta; y, *ii)* que es indispensable que el trabajador haya presentado la demanda ante la justicia ordinaria laboral dentro de los 24 meses siguientes contados a partir de la finalización del vínculo laboral.

Citación jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral (al respecto se pueden consultar las sentencias No. 42057 y 41490)

Sentencia C-102 de 2005

[2012-00660. Contrato. Fredy A Zapata C vs Sindercol Ltda y otros. Indicios. Confesión Ficta'](#)

honorarios del corretaje: y en relación con la causación de los honorarios del corredor, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de vieja data ha sostenido que *“el corredor tiene derecho a percibir retribución, siempre que se cumplan estos requisitos: a) que el comitente haya solicitado o aceptado los servicios del intermediario para efectuar determinado negocio; b) que el corredor haya efectuado gestiones idóneas para el logro del encargo; c) que como consecuencia de las gestiones efectuadas por el corredor, se haya concluido el negocio con el comitente con el tercero, salvo revocación abusiva del encargo”*, posición que ha sido reiterada, entre otras, en la sentencia del 9 de febrero de 2011, M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

Citación jurisprudencial: Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de febrero 2011. / La Sala Civil de la Corte Suprema, Sentencia 6281201 de mayo 2 de 2005.

[2013-00419. Contrato Corretaje. José Gilberto Bernal Sepulveda vs Violeta Estrada Cadavid'](#)

Elementos del contrato de trabajo y principio del contrato realidad: Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo del empleado oficial, son la actividad personal del trabajador, esto es, que éste la realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que faculta a éste para requerir el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 2 del Decreto 2127 de 1945).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 177 del C. de P. C., vigente para el momento de la sentencia, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. T. y S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada el art. 20 del Decreto 2127 de 1945, a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación

personal del servicio para dar por sentado la existencia dentro del contrato de trabajo, por cualquier medio de prueba [testimonial, confesión espontánea, ficta o provocada, documental] aún a través de las presunciones de que trata el art. 77 del CPTSS, o afirmaciones o negaciones indefinidas, en cuyo caso los hechos estarán exentos de prueba; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar la presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en reciente providencia.

En atención a la discusión que se suscita en este asunto, requiere especial mención el principio constitucional consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional denominado primacía de la realidad, que tiene como propósito hacer imperar la realidad sobre las formas, siendo este el mecanismo para efectivizar, también el principio laboral de la irrenunciabilidad de los derechos ciertos e indiscutibles de quienes ostentan la calidad de trabajadores, pues acreditada la existencia de los elementos de un contrato de trabajo, debe estarse a esta verdad y no a la apariencia; sin importar la aquiescencia de la persona que convino en la celebración del contrato que no corresponde a su realidad, dado el carácter de orden público que tienen las normas de trabajo.

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, sentencias del 16 de marzo de 2005, Rad.23987; 24 de enero de 2012, Rad.37288; 31 de enero de 2012, Rad.37389.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Laboral, sentencias del 18 de diciembre de 2015, Rad. 2013-00517-01; 10 de agosto de 2016, Rad. 2014-00277-01; 01 de septiembre de 2016, Rad. 2015-00748.

[2014-00325-01 Contrato. ISS. Convención. Modifica´](#)

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO DE NOMBRAMIENTO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN. La Corte Constitucional por medio de la sentencia C-620 de 30 de junio de 2004, manifestó que el nombramiento de los jurados de votación es un acto administrativo de carácter particular y concreto mediante el cual la administración pública selecciona de un espectro amplio de ciudadanos, aquellos que deberán cumplir con el deber constitucional de apoyar los procesos electorales; lo que significa que todas las actividades que se realicen en virtud de apoyar esos procesos electorales, provienen de la administración pública en cumplimiento de un deber Constitucional y Legal.

Citación jurisprudencial: Sentencia C-858 de 18 de octubre de 2006. / Sentencia C-452/02, reiterada en la Sentencia C-1152/05. / Sentencia C-620 de 30 de junio de 2004.

[2013-00125. Pensión de sobreviviente. Jurado de votación. Origen de la muerte. No accede´](#)

PENSION DE SOBREVIVIENTES EN TRANSITO DE LA LEY 100 DE 1993 ORIGINAL A LA LEY 797 DE 2003. Cuando se quiera la aplicación de la Ley 100 de 1993 original, aun cuando el causante haya fallecido en vigencia de la Ley 797 de 2003, resulta viable el otorgamiento pensional, cuando el afiliado al momento del deceso se encontraba cotizando y acredita 26 semanas cotizadas en cualquier tiempo o, cuando de no estar activo como cotizante para ese momento acredita 26 semanas de aportes dentro del año inmediatamente anterior a la fecha en que se produjo el fallecimiento y adicionalmente registra otras 26 semanas consignadas en el último año anterior a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, que comenzó a regir el 29 de enero de 2003; tal y como lo ha manifestado el máximo órgano de la jurisdicción laboral en las sentencias de 25 de julio de 2012 radicación N° 38.674, SL 13883 de 2014, SL 14842 de 2014 y más recientemente en

la SL 3186 de 18 de marzo de 2015 radicación N° 46.635 ésta última con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón.

Lo anterior significa, que en caso de que el afiliado fallecido se encuentre activo como cotizante para el momento en el que se produce su deceso, deberá acreditar que las 26 semanas de cotización las realizó en vigencia de la Ley 100 de 1993 en su versión original, con el fin de dejar causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes.

[2014-00163. Pensión Sobrevivientes. 50 semanas 3 años anteriores. No dejó causada la pensión´](#)

REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LOS COMPAÑEROS PERMANENTES PARA SER BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003. Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación N° 32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación N° 45.600 y más recientemente en la de 13 de noviembre de 2013 radicación N° 47.031 con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a las compañeras permanentes ha sido pacífica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en manifestar que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, a ellas les corresponde acreditar una convivencia con el causante igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

[2014-00304. Pensión de sobrevivientes. No acreditó el tiempo de convivencia ley 797 de 2003´](#)

EFFECTOS DE RECONOCER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ BAJO LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL CON OCASIÓN DE ENFERMEDADES CRONICAS, DEGENERATIVAS Y PROGRESIVAS. En sentencia T-485 de 9 de julio de 2014 con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, la Corte Constitucional después de hacer un recuento sobre la evolución que ha tenido la jurisprudencia de ese órgano de cierre sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez con ocasión de enfermedades crónicas, degenerativas y progresivas, y teniendo en cuenta que de antaño la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido que una persona es invalida "...cuando no puede obtener los medios necesarios para su subsistencia ejerciendo la actividad que habitualmente desempeñaba por la disminución o pérdida de sus capacidades intelectuales y/o físicas.", estableció que en este tipo de casos cuando se deba definir el reconocimiento de la pensión de invalidez de una persona que ha padecido una enfermedad crónica, degenerativa y progresiva, se debe aplicar el principio de la primacía de la realidad, cuando se han continuado haciendo aportes al sistema general de pensiones, a efectos de establecer a partir de qué momento se perdió definitivamente la capacidad laboral; situación que explicó brevemente en los siguientes términos:

"En este contexto, es posible que en razón del carácter progresivo y degenerativo de la enfermedad, se den casos en donde el paciente diagnosticado con una dolencia degenerativa continúe trabajando y cotizando al sistema de seguridad social por años e incluso décadas, y solo se le imposibilite desempeñar sus labores cotidianas hasta mucho tiempo después. En este evento debe entenderse la fecha de estructuración desde el

momento en que efectivamente no pudo seguir trabajando, y no en la fecha en que fue detectada la enfermedad.”

Para más adelante, dentro de la misma providencia, concluir:

“Así las cosas, incurre en una práctica inconstitucional la entidad que al evaluar a un sujeto que sufre una enfermedad degenerativa, determina la fecha de estructuración de su invalidez sin tener en cuenta el momento en el que realmente se le impide trabajar y cotizar al sistema de seguridad social.”

Bajo esos parámetros, cuando la pensión de invalidez deba estudiarse a la luz de lo establecido por vía constitucional en los casos en que se trate de una enfermedad crónica, degenerativa y progresiva, se tendrá que dar aplicación el principio de la primacía de la realidad, con el fin de identificar a partir de cuándo se perdió definitivamente la capacidad laboral, y en consecuencia reconocer la prestación económica.

[2014-00461. Pensión de invalidez. Enfermedad crónica degenerativa y progresiva. Disfrute´](#)

DECLARACIÓN OFICIOSA DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. Establece el artículo 306 del C.P.C. (hoy 282 del C.G.P) que cuando el Juez halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberán ser alegadas por el interesado en la contestación de la demanda; declaratoria ésta que también puede realizarse en el curso de la segunda instancia, tal y como lo dejó sentado la Sala de Casación Laboral en sentencia de 23 de octubre de 2012 radicación N° 39.366 con ponencia del Magistrado Luis Gabriel Mirando Buelvas, en los siguientes términos:

“La cosa juzgada es una institución que por perseguir los objetos de certeza y seguridad jurídica anunciados, así como puede ser alegada por la parte interesada desde el mismo umbral del proceso a través de las llamadas excepciones previas que por sabido se tiene tienden a impedir el adelantamiento irregular del proceso, también puede ser declarada oficiosamente, aún en la segunda instancia, pues el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil --artículo 282 del nuevo Código General del Proceso--, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que concede al juzgador dicha posibilidad, salvo las consabidas restricciones respecto de la nulidad, la compensación y la prescripción, las cuales deben ser siempre alegadas, no puede entenderse derogado por la vigencia del artículo 66 A del código procedimental últimamente citado. Por manera que, en cuanto a dicha alegación no asiste razón alguna a los recurrentes, dado que, como se ha asentado, la cosa juzgada interesa al orden público y, por tanto, bien pueden los jueces de segundo grado declararla, aún, de oficio.”.

[2014-00539. Pensión de Invalidez. Cosa Juzgada de oficio declarada en segunda instancia´](#)

CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. La Sala de Casación Laboral en sentencia de 6 de julio de 2011 radicación 38.558 con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, manifestó que “En lo que atañe a la <causación> de la pensión de vejez, es pertinente recordar, que la Sala tiene adoctrinado que esta figura jurídica difiere del <disfrute> del derecho, en la medida que en el primer caso, la causación se estructura cuando se reúnen los requisitos mínimos exigidos en la ley para acceder a la prestación pensional: en el segundo, supone el cumplimiento del primero y se da cuando se solicita el reconocimiento de la pensión a la entidad de seguridad social, debiéndose como regla general, llevarse a cabo la previa desafiliación del régimen conforme a lo preceptuado en

los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.”.

Citación jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Laboral en sentencia de 6 de julio de 2011 radicación 38.558 con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve. / sentencia de 2 de octubre de 2013 radicación N° 44.362 con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón. / Sentencia de la Sala de Casación Laboral SL 5603 de 6 de abril de 2016 con radicación N° 47.236. / [2014-00634. Pensión de vejez. Causación diferente al disfrute. Voluntad de retiro del sist´](#)

Factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación convencional cuando no se disponen en la convención colectiva. Ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en manifestar, que en materia pensional los vacíos dejados por las partes en la convención colectiva de trabajo, deben ser cubiertos por lo que establezca la Ley vigente para el momento en que se causó el derecho; situación ésta que recordó en la sentencia SL-6387 de 11 de mayo de 2016 radicación N° 46.604 con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, de la siguiente manera:

“De otra parte, cabe decir en cuanto al argumento del casacionista de que se acuda al principio de favorabilidad para resolver el enfrentamiento generado entre la ley y la convención colectiva de trabajo, que, en este caso, no existe un conflicto entre dos normas, sino, más bien, una complementación entre ellas, en la medida que el vacío dejado por las partes en la convención colectiva de trabajo en cuanto al tope máximo de la pensión reconocida al actor, debe ser llenado mediante la aplicación de la ley vigente, esto es la L. 71/1988.”.

Conforme con lo expuesto, cuando un empleado del orden territorial adquiere los requisitos para ser beneficiario de la pensión de jubilación convencional, los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la prestación serán los que se encuentren dispuestos en las normas convencionales, y de no ser así, el vacío dejado por las partes deberá ser cubierto por la Ley que en materia de pensiones se encuentre vigente para el momento en el que se causa el derecho.

[2014-00644. Pensión de Jubilación. Reliquidación. Factores salariales. Ley vigente a la causación´](#)

EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-13000 de 26 de agosto de 2015 radicación N° 55.524 con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al conjugar las normas mencionadas en precedencia con la sentencia C-792 de 2006, determinó que al presentarse la reclamación administrativa el término de prescripción se interrumpe de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., pero que dicho término solo puede contabilizarse nuevamente cuando quede agotada la reclamación administrativa, en consideración a que durante ese periodo el término de prescripción se encuentra suspendido.

[2015-00223. Pensión de vejez. Suspensión Prescripción. Reconocimiento y disfrute de la pensión´](#)

RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ / ACUERDO 049 DE 1990 / PRESCRIPCIÓN / INCREMENTO POR PERSONA A CARGO / MUTACIÓN PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJO INVALIDO A PENSIÓN DE VEJEZ /

“De otro lado, como lo prevé el inciso 2º del párrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, la pensión especial de vejez por hijo invalido a cargo solo se prolonga hasta que las condiciones que dieron lugar a ella se mantengan y en ese sentido se tiene que el hijo invalido del accionante falleció el 20 de noviembre de 2013, como se evidencia en el registro civil de defunción expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Pereira –fl.25-, motivo por el que la pensión especial de vejez reconocida a favor del señor González Pérez tuvo plenos efectos hasta ese momento.”
(...)

“Ahora bien, como se explicó con anterioridad la pensión especial de vejez es la misma pensión de vejez, disfrutada con anticipación en virtud a la especial situación de invalidez del hijo de quien la disfruta, por lo que reunidos los requisitos para gozar de la pensión de vejez, la “especial” muta a esta, sin modificación de su monto, pero adquiriendo el carácter de definitiva. Lo anterior, se explica por cuanto no se puede olvidar que el inciso 2º del párrafo 4º del artículo 33 de la ley 100 de 1993 prevé la transitoriedad de la prestación hasta tanto el hijo permanezca en estado de invalidez o la madre o el padre se reincorpora a la fuerza de trabajo.”

[2015-00469. Pensión. Reliquidación. A049 del 90. CAMBIO. Especial de vejez a Pensión de vejez.](#)

PENSION DE SOBREVIVIENTES EN TRANSITO DE LA LEY 100 DE 1993 ORIGINAL A LA LEY 797 DE 2003. Cuando se quiera la aplicación de la Ley 100 de 1993 original, aun cuando el causante haya fallecido en vigencia de la Ley 797 de 2003, resulta viable el otorgamiento pensional, cuando el afiliado al momento del deceso se encontraba cotizando y acredita 26 semanas cotizadas en cualquier tiempo o, cuando de no estar activo como cotizante para ese momento acredita 26 semanas de aportes dentro del año inmediatamente anterior a la fecha en que se produjo el fallecimiento y adicionalmente registra otras 26 semanas consignadas en el último año anterior a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, que comenzó a regir el 29 de enero de 2003; tal y como lo ha manifestado el máximo órgano de la jurisdicción laboral en las sentencias de 25 de julio de 2012 radicación N° 38.674, SL 13883 de 2014, SL 14842 de 2014 y más recientemente en la SL 3186 de 18 de marzo de 2015 radicación N° 46.635 ésta última con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón.

Lo anterior significa, que en caso de que el afiliado fallecido se encuentre activo como cotizante para el momento en el que se produce su deceso, deberá acreditar que las 26 semanas de cotización las realizó en vigencia de la Ley 100 de 1993 en su versión original, con el fin de dejar causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes.

[2015-00629. Pensión de sobrevivientes. 50 semanas 3 años anteriores. No dejó causada la pensión](#)

CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. La Sala de Casación Laboral en sentencia de 6 de julio de 2011 radicación 38.558 con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, manifestó que “En lo que atañe a la <causación> de la pensión de vejez, es pertinente recordar, que la Sala tiene adoctrinado que esta figura jurídica difiere del <disfrute> del derecho, en la medida que en el primer caso, la causación se estructura cuando se reúnen los requisitos mínimos exigidos en la ley para acceder a la prestación pensional: en el segundo, supone el cumplimiento del primero y se da cuando se solicita el reconocimiento de la pensión a la entidad de seguridad social, debiéndose como regla general, llevarse a cabo la previa desafiliación del régimen conforme a lo preceptuado en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.”.

Citación jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Laboral en sentencia de 6 de julio de 2011 radicación 38.558 con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve. / sentencia de 2 de octubre de 2013 radicación N° 44.362 con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón. / Sentencia de la Sala de Casación Laboral SL 5603 de 6 de abril de 2016 con radicación N° 47.236. /

[2016-00062. Pensión de vejez. Causación diferente al disfrute. Voluntad de retiro del sist´](#)

VALOR NORMATIVO DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en manifestar que las únicas providencias proferidas por la Corte Constitucional que son de obligatorio cumplimiento por tener efectos erga omnes en su parte resolutive, son aquellas sentencias de inexecutableidad emitidas como resultado del examen de normas legales, por vía de acción, revisión previa o en virtud al ejercicio del control automático de constitucionalidad consagrado en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, por cuanto las sentencias de tutela solo tiene efectos interpartes de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991; tal y como lo recordó en la sentencia SL13657 de 7 de octubre de 2015 radicación N° 56.315.

Citación jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral, sentencia SL13657 de 7 de octubre de 2015 radicación N° 56.315, trayendo a colación lo dicho en la sentencia CSJ SL, 13 de mayo de 2005 radicación N° 24310. / sentencia SL-549 de 14 de agosto de 2013 radicación N° 43.566:

Sentencia SU-769 de 2014. / Sentencia C-836 de 2001

[2016-00079. Pensión de vejez. No tiene derecho por tiempos no cotizados al ISS´](#)

Cálculo del ingreso Base de Liquidación: Para los beneficiarios del régimen de transición que al 1° de abril de 1994, les faltaban 10 años o más para causar su derecho, la normatividad aplicable para liquidar su IBL será el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual la base sobre la cual se establecerá el monto de la pensión, es el promedio de las sumas sobre las cuales el afiliado haya efectuado sus cotizaciones en los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación o el de toda la vida si llegare a ser superior, sin embargo, para calcular el monto pensional con las cotizaciones efectuadas durante toda la vida, el afiliado deberá tener más de 1250 semanas.

[2014-00125 Pensión de vejez. IBL RELIQUIDACION LEY 71. REDUCCION COSTAS´](#)

Recuperación de los beneficios del régimen de transición: para el contingente de personas beneficiarias de transición en consideración únicamente al cumplimiento del requisito de la edad al 1° de abril de 1994, que se acogieron válidamente al régimen de ahorro individual o se trasladaron de él, es una consecuencia ineludible la pérdida de los beneficios del régimen de transición, no así para quienes al 1° de abril de 1994 tenían 15 años o más de servicios, pues se entiende que estas personas habían cumplido con el 75 % o más del tiempo de trabajo al momento de entrar en vigencia la Ley 100/93, y estaban muy cerca de cumplir su expectativa pensional, lo cual justifica un trato diferenciado.

Citación jurisprudencial: sentencia SU 130 de 2013, unificó la jurisprudencia, y además de ratificar las posiciones que había establecido en sentencias C-789 y 1020 del 2002 y 2004, respectivamente, clarificó lo concerniente a las personas que pueden retornar al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios de la transición.

[2014-00360 Pensión de vejez. PERDIDA TRANSICION por edad en razón al TRASLADO REGIMEN´](#)

Disfrute de la pensión de invalidez. El artículo 40 de la Ley 100 de 1993, encargado de establecer el monto de la pensión de invalidez, regula en su inciso final lo tocante a la fecha desde la cual se debe comenzar a pagar esta prestación, con el siguiente tenor: “La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.” –Negrillas de la Sala-. De la norma, se desprende de manera clara y sin ambages, que la pensión de invalidez debe pagarse desde el momento en que se estructuró la invalidez, aunque ello, debe interpretarse de conformidad con el artículo 3º del Decreto 917 de 1999 (vigente para el momento de estructuración de la invalidez en el caso puntual), que establece que mientras se esté recibiendo subsidio de incapacidad no se podrá recibir la pensión de invalidez, es decir, que si la persona está percibiendo el aludido subsidio, la calenda desde la cual se disfrutará la pensión de invalidez variará y será la correspondiente al día siguiente al último día de pago de la incapacidad. **Indexación.** [e]ncuentra esta Sala que es un hecho irrefutable que existen fenómenos económicos como la devaluación, que afectan el poder adquisitivo de la moneda y que la parte acreedora de una obligación no está llamada a soportar, por lo que, para lograr una integralidad en el pago de lo debido, debe el deudor cancelar los riesgos producidos por la mencionada figura.

[2014-00518 Pensión de invalidez. Retroactivo. Indexación´](#)

Transitoriedad. A.L. 01 de 2005. Con el advenimiento de la Ley 100 de 1993 y con miras a proteger expectativas legítimas, el legislador estableció un régimen de transición, en virtud del cual, se mantenían vigentes para ciertos grupos, los presupuestos para pensionarse del régimen anterior, puntualmente, se mantienen la edad, el tiempo para pensionarse y el monto de la pensión exigidos en la normatividad anterior que le fuere aplicable. Tales grupos se encuentran determinados en el artículo 36 de la obra legal mencionada y exigía que los presupuestos se cumplieran al momento de la entrada en vigencia de dicha ley. Sin embargo, con posterioridad a dicha norma, se estableció una nueva transitoriedad, contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, mediante el cual se modificó el artículo 48 superior, el cual indicó que el régimen de transición se extendía hasta el 31 de julio de 2010 (parágrafo 4º transitorio), pero que aquellas personas que al momento de entrar a regir dicho acto modificatorio de la Constitución -29 de julio de 2005- contarán con 750 semanas, tendría el beneficio de la transición hasta el año 2014. **Mora Patronal y Omisión en la afiliación. Efectos diversos.** Ahora, si lo que se pretendía por la parte demandante, era desde decir la información reflejada en la historia laboral, en cuanto a los varios ingresos y retiros que allí se reflejan, pues debió enfocar la demanda no a una mora del empleador por falta de pago de aportes, que implicaba el deber de Colpensiones o del ISS en cuanto al ejercicio de las acciones de cobro, sino a una omisión del empleador en la afiliación, caso en el cual debía dirigirse la demanda en contra del empleador omiso, para que este cubriera mediante un título pensional, el período que omitió. Es que es clara la diferencia que existe, en cuanto al tratamiento legal y jurisprudencial, que se le ha dado al tema de la mora patronal por no pago de cotizaciones y a la omisión del empleador de afiliar al trabajador al sistema pensional y en este caso, es palmario que Colpensiones no tiene responsabilidad alguna, pues al reportarse la novedad de retiro, cesó su obligación de revisar y supervisar el pago estricto de los aportes.

[2014-00595-Pension de vejez. Acto legislativo 01 de 2005. Diferencia entre mora patronal y falta de afiliación´](#)

Disfrute de la pensión. Afiliado que siguió cotizando por error inducido por Colpensiones. Pues bien, la regla general es que el disfrute de la pensión inicie a la par con la desafiliación al sistema de pensiones, entendiéndose por esta la manifestación expresa o tácita de dejar de cotizar de manera definitiva del sistema. Sin embargo, de

manera excepcional, el disfrute de la pensión puede ser anterior a la calenda en la cual opere la desafiliación. En efecto, existen casos en los que el afiliado se vio compelido por la misma entidad de seguridad social, a seguir cotizando sin tener la obligación legal de hacerlo. Ello ocurre cuando, una persona con los requisitos satisfechos para acceder a la prestación, reclama a la entidad de seguridad social y ésta niega manifestando insatisfacción de las cotizaciones, llevando al afiliado a seguir cotizando, sin que pueda cargársele a éste la incuria y la falta de cuidado de la entidad, siendo por tanto la fecha de disfrute anterior al retiro del sistema. Esta hipótesis ha sido tratada por la Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencia del 01 de septiembre de 2009. Exp. 34.514, en la que se ha expresado que en estos casos los afiliados no tienen por qué soportar la falta de diligencia de la entidad y, por ende, su pensión debe reconocerse desde una calenda anterior a la última cotización.

[2014-00596 Pensión de vejez. APELACIÓN. DISFRUTE. Continúo cotizando sin tener la obligación legal'](#)

Prescripción. Se tiene que la pensión, como ya se dijo, se causó desde el 14 de octubre de 2008, calenda en la que se cumplieron los requisitos de ley. La actora elevó la reclamación para su pensión el 31 de diciembre de 2009, como se extracta de la Resolución de reconocimiento. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la demandante el 15 de febrero de 2012, tal como consta al vuelto del folio 10 de la actuación. Finalmente, la demanda que generó este proceso se presentó el 11 de noviembre de 2014 tal como consta en el acta de reparto –fl. 21-. Este recorrido cronológico permite inferir que al hacerse exigible el derecho el 14 de octubre de 2008, inició en ese momento el conteo del trienio prescriptivo, el cual se interrumpió en los términos del artículo 489 del CL y la parte final del canon 151 del CPLSS. La intelección del asunto, conllevaría a que a partir de esa calenda se contabilice nuevamente el lapso trienal de prescripción, sin embargo, al tenor del canon 6º del CPLSS, dicho lapso se suspende hasta tanto no haya sido decidida y notificada al petente la decisión definitiva, tal como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia recientemente en la sentencia SL13000 de 2015. Por lo tanto, en este caso, el término de tres años debe empezar a contabilizarse nuevamente a partir del 16 de febrero de 2012, por lo que contaba la actora con la posibilidad de presentar la demanda hasta el 16 de febrero de 2015, pero lo hizo en época anterior, esto es, el 11 de noviembre de 2014. Por esta causa –entonces- no hay lugar a declarar probada la prescripción.

Citación jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral, sentencia SL 5603, de 6 de abril 2016. / La sentencia SL13000 de 2015. /

[2014-00608 Pensión de vejez. Prescripción trienal. CONSULTA. RELIQUIDACIÓN Y DISFRUTE'](#)

Pensión especial de vejez por hijo discapacitado a cargo. Requisitos. De la redacción legal y de la finalidad que se busca con esta norma, se desprenden dos clases de presupuestos: Los primeros encaminados a acceder al beneficio pensional, que son: i) ser madre o padre trabajador y tener a su cargo de manera exclusiva el cuidado de su hijo o hija discapacitado (a), ii) tener un hijo que padezca invalidez física o mental debidamente calificada, iii) que el hijo discapacitado dependa de la madre o padre y iv) que el padre o madre afiliado acredite el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media con prestación definida. Los segundos requisitos, son para la continuidad del beneficio pensional, es decir, para que no se suspenda el pago de la pensión y son dos: i) que el padre o madre no se reincorporen a la fuerza laboral y ii) que el hijo discapacitado permanezca en ese estado y dependa del padre o de la madre. **Proceso Laboral. Libertad Probatoria.** Por lo tanto y a manera de colofón, es claro que las partes pueden cumplir con su carga probatoria por cualquiera de los medios de prueba referidos por el legislador, sin

que pueda limitarse tal facultad y, en cada caso puntual, el operador jurídico deberá definir si la prueba aportada cumple con la finalidad de acreditar el hecho que se pretende demostrar. **Prueba de la dependencia económica de hijo discapacitado congénito.** el tema de la dependencia puede presumirse, pues este joven nunca ha tenido la oportunidad de ingresar al mercado laboral y menos aún de tan siquiera cotizar al sistema de pensiones, razón por la cual lógico es colegir que el padre es quien vela por su sostenimiento económico, reforzándose además esta conclusión, con la estructuración legal en cabeza del padre de una obligación alimentaria a favor de sus hijos, la cual en las condiciones antes anotadas, trasciende más allá de la habilitación de edad o el curso de unos estudios, convirtiéndose en una obligación permanente, dada además la poquísima probabilidad de recuperación o mejoramiento del hijo discapacitado de nacimiento.

[2014-00657 Pensión especial de vejez por hijo discapacitado a cargo. Requisitos. Apelación´](#)

Pensión de invalidez. Hipótesis. Bajo la óptica del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2003, que establece varias hipótesis para pensionar por invalidez, en cuanto a la densidad de cotizaciones: (i) como regla general, indica que acceden a esta prestación, quienes cuenten con 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez; (ii) por excepción, a quienes sean menores a 20 años, se les exigirá que acrediten 26 semanas en el año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o a su declaratoria y (iii) quienes cuenten con un 75% de las semanas mínimas requeridas para pensionarse por vejez, quienes deberán tener cotizadas 25 semanas en los tres años anteriores.

Citación jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral, sentencia del 03 de septiembre de 2014 expediente 52.823

[2014-00658 Pensión de invalidez. Tiempo cotizado suficiente para acceder a la pensión de vejez. Aplicación decisión CSJ´](#)

Pensión de vejez. Retroactivo pensional: El punto que determina si al causarse el derecho, están dadas las condiciones para su disfrute es la desafiliación del sistema pensional, aspecto que exige el canon 13 del Acuerdo 049 de 1990, norma que aún resulta aplicable por remisión que hace el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 100 de 1993. La desafiliación, por lo tanto, según ese compendio normativo, es necesaria para que el afiliado pueda empezar a disfrutar de la prestación, y que por regla general el acto de desafiliación le compete reportarlo al empleador. Sin embargo, por vía jurisprudencial, el órgano de cierre de la especialidad laboral, también ha reconocido que dicha desafiliación al sistema pensional, se puede presentar de manera excepcional ante la falta de reporte de dicha novedad. Es así como la desafiliación se puede inferir de las circunstancias que rodean cada caso en particular, pues estas disposiciones (arts. 13 y 35 Acdo 049/1990), "*admiten un entendimiento conforme al cual la voluntad del afiliado de no continuar afiliado al sistema, manifestada mediante actos externos, es un parámetro válido para establecer la fecha de inicio de disfrute de la pensión*" (**sentencia SL 5603, de 6 de abril 2016**)

[2014-00693 Pensión de vejez. RETROACTIVO. Desafiliación. Ausencia de reporte. Actos externos´](#)

Aplicación del principio de la condición más beneficiosa – Ley 797 de 2003 a Acuerdo 049 de 1990: Esta Sala ha venido sosteniendo que el derecho a la pensión de invalidez se rige por el cuerpo legal que se encuentre vigente al momento de la estructuración del acto incapacitante; no obstante, ha considerado que es posible que en desarrollo de principios como el de la condición más beneficiosa se admita una excepción a esa regla general para

acudir a un sistema pensional o normatividad anterior, siempre y cuando se hubieren efectuado todos los aportes exigidos por aquella.

Citación jurisprudencial: Sentencia T-566 de 2014. / Sentencia T-062 A del 4 de febrero de 2011, en la que reprodujo lo dicho en las sentencias T-383 de 2009 y T-628 de 2007. / Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia proferida el 2 de mayo de 2012, dentro del proceso radicado bajo el número 41695.

Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia del 3 de septiembre de 2014, radicación No. 50.259.

Sentencia del 4 de diciembre de 2006, Radicado No. 28893.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión al retroactivo pensional en sentencia del pasado 12 de agosto de 2016, proferida dentro del proceso radicado con el número 2014-00598

[2014-00018. Pensión sobreviviente. Marlene Franco Arias. Condición más beneficiosa´](#)

Pensión de vejez Acuerdo 049 de 1990 – Posibilidad de acumular cotizaciones en los sectores público y privado – reiteración de precedente: La Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, precisó *–en un asunto donde se buscaba la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición–*, que dicha norma no estableció que las cotizaciones debieran efectuarse exclusivamente en el I.S.S., ni fijó un modo restringido para computar las semanas, sino que exige simplemente que se hubieran hecho en la cantidad requerida, independientemente de si se efectuaron en los sectores público o privado; interpretación que resulta más favorable para los intereses del afiliado, de acuerdo con los artículos 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo del Trabajo, y que esta Corporación acogió en sentencia del 30 de octubre de 2015, proferida dentro del proceso radicado con el número 2013-00483, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo.

[2014-00453. Pensión vejez. Maria G Villa Soto. Acumulación aportes. SU-769. Vejez 049 - 500´](#)

PENSIÓN DE VEJEZ/Prueba contrato de trabajo para conteo de semanas supuestamente en mora: Con todo, como en la demanda se solicita que se tenga en cuenta en el conteo de semanas el período comprendido entre enero de 1998 a septiembre de 1999 en el que aparece el empleador SERVICIOS ESPECIALES DUQUE Y CIA S.C. con cero cotizaciones, el Despacho de la Magistrada Ponente decretó una prueba de oficio a efectos de que la demandante demostrara que efectivamente laboró para esa sociedad en el susodicho período, prueba que no aportó, lo que significa que no se puede calificar a la citada sociedad como empleadora morosa *–como se solicita en la demanda–*, pues resulta extraño que dicha patronal haya sido estrictamente cumplida con los aportes desde el 1 de junio de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1997 y resulte con cero cotizaciones a partir del 1 de enero de 1998 hasta el 30 de septiembre de 1999, conducta de la empresa que más que mora lo que indica es que no reportó a tiempo la novedad de retiro.

[2014-00559. Pensión vejez. vs Maria E Osorio de Nieto. Descarta mora. Ley 797 de 2003´](#)

Pensión de vejez: Al contar con las 500 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, había lugar a reconocer al demandante la pensión de vejez deprecada.

[2014-00647. Pensión vejez. Guillermo A Ocampo Idárraga. Apelación. 500 semanas. A049´](#)

Reliquidación mesada pensional: Demostrado como está que la liquidación plasmada por la demandante en libelo genitor presenta crasos errores que elevan de manera infundada el monto de la pensión reconocida por la entidad demandada, fue acertada la negativa de sus pretensiones por parte de la Jueza de instancia.

[2014-00678. Pensión vejez. Alicia Castrillon C. Reliquidación Colpensiones más beneficiosa´](#)

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES:

Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad –C-111-1996- determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante reciba otra clase de ingresos, siempre que estos no lo conviertan en autosuficiente, pues de ser así se desvirtuaría la dependencia económica que exige la norma.

Por su parte, el órgano de cierre en materia laboral, ha señalado entre muchas otras decisiones que:

“Es cierto que a partir de la sentencia C-111/2006 de la Corte Constitucional, la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta; lo cual, quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014).

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, C-111 de 2006.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, sentencia SL14923 del 29 de octubre de 2014, Rad.47676; SL6390 del 13 de abril de 2016, Rad. 48064.

[2013-00662 Pensión Sobreviviente. Dependencia económica´](#)

Pensión de Jubilación por Aportes: “Artículo 1°. Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público”.

Entidad encargada de reconocer la Pensión de Jubilación por aportes:

Dispone el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, reglamentario de la Ley 71 de 1988, que “Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes...”

Frente a esa normativa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto:

Al respecto ya se ha pronunciado la Sala en decisiones como la que tomó en octubre 7 de 2008 con radicado 33332, en la que expresó:

En efecto, el Instituto de Seguros Sociales no estaba obligada a asumir la pensión por aportes en el porcentaje pedido, dado que pese a haber sido la última entidad aseguradora a la cual la actora estuvo afiliada, el tiempo allí aportado no superó el mínimo de “seis (6) años”, que exige el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, por corresponder tales aportes únicamente a escasos (3) años, del 9 de noviembre de 1999 al 30 de octubre de 2002.

Como en el presente caso, los aportes realizados al ISS corresponden a 219 semanas, es decir, menos de los seis años exigidos por la norma, habrá de confirmarse la decisión de conceder la pensión de jubilación por aportes con base en el régimen de transición, en aplicación del artículo 7° de la Ley 71 de 1988, pero modificándola en cuanto a que es el Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Hacienda, Dirección de Pensiones, la entidad que pagará en su totalidad la mesada pensional, quedando a su cargo cobrar al ISS, hoy Colpensiones, la cuota parte pensional en el porcentaje indicado en la decisión inicial, es decir, el 19.91%.

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, sentencias del 31 de enero de 2008, Rad.32499 y del 15 de abril de 2015, Rad.49533.
[2014-00058 Jubilación por aportes. Consulta. Maria C Vásquez. Confirma. Modifica´](#)

PENSIÓN DE VEJEZ – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005:

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de las mujeres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieron más de 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990:

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA: Para efectos de solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez acudiendo al Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España, no es suficiente aportar los certificados de tiempo de servicios proferidos por las autoridades españolas, ya que es necesaria la intervención de los organismos de enlace de cada Estado-Parte en los términos de la Ley 1112 de 2006 y el Acuerdo Administrativo del 28 de enero de 2008.

Citación jurisprudencial: TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Laboral, sentencias del 9 de octubre de 2015, Rad. 2014-00176-01; 16 de septiembre de 2015, Rad. 2014-00094-01.

[2014-00379 Pensión Vejez. Consulta. Convenio España -María Nelly Bedoya Ramírez´](#)

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

Así pues, frente a este aspecto, si bien existe divergencia entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia¹ en relación con la aplicación del principio de la condición más

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 11-11-2015. Radicación 54093. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

beneficiosa respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 cuando la muerte hubiese ocurrido con posterioridad a la vigencia de la ley 797 de 2003, no hay reparo en cuanto se aplique la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho, que en el caso particular de las pensiones de sobrevivientes lo sería el deceso del afiliado, supuesto fáctico en el que nos encontramos.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA –

“2º) El Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año, no permite acumular tiempo servido en el sector público con semanas cotizadas en el Instituto de Seguros Sociales, para efectos de reconocer las prestaciones allí estatuidas.

Al punto, la Sala en providencia del 21 de junio de 2011, radicación 37.619, en la que reiteró la del 1º de marzo de 2007, radicación 29.141, enseñó que el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra la obligación del Instituto de Seguros Sociales de reconocer, entre otras, la pensión de sobrevivientes, pero sobre la base de haberse sufragado las cotizaciones exclusivamente en dicha entidad, no permitiendo la sumatoria con los aportes o cotizaciones efectuados a cajas de previsión o a fondos o entidades de la seguridad social en los sectores público y privado, a excepción de la pensión por aportes, que no es la que aquí se controvierte.

(...)

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, sentencias del 2006, Rad.28893; 9 de julio de 2008, Rad. 30581; SL-851-2013 del 4 de diciembre de 2013, Rad. 45125; SL9769-2014 del 16 de julio de 2014, Rad.46208; SL8085-2015 del 24 de junio de 2015, Rad. 48629; SL16390-2015 del 20 de octubre de 2015, Rad.40868; y 11 de noviembre de 2015, Rad.54093.

[2014-00421 CONSULATA y APELACION PENSIÓN SOBREVIVIENTES - COND + BENEF´](#)

PENSIÓN DE VEJEZ – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005:

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de las mujeres establece que al 1º de abril de 1994 tuvieron más de 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990:

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

FECHA DISFRUTE PENSIÓN DE VEJEZ – RETROACTIVO PENSIONAL:

De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral, en sentencia del 6 de abril de 2016, radicado 47236, con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, ha expuesto que por regla general se requiere manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informar la cesación de cotizaciones por renuncia del trabajador, por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; no obstante, la jurisprudencia laboral ha consentido que excepcionalmente ante la falta de esa información, ésta puede inferirse o puede ser manifestada a través de actos externos e inequívocos que demuestren que esa es la voluntad del afiliado, como por ejemplo dejar de

cotizar, cumplir la totalidad de los requisitos y solicitar el reconocimiento de la prestación por parte de este, postura que esta Sala ha aplicado reiteradamente.

[2015-00168 Pensión vejez. Consulata. María D Arias de López. Condena. Modifica´](#)

HECHOS MODIFICATIVOS O EXTINTIVOS DEL DERECHO SUSTANCIAL OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con el inciso 4º del artículo 281 del C.G.P., la decisión administrativa de Colpensiones contenida en la referida resolución N° GNR 231865 allegada al proceso en el curso de la segunda instancia, se constituye en un hecho mediante el cual se extingue o como mínimo se modifica el derecho sustancial sobre el que versa el litigio y que debe tenerse en cuenta para resolver la instancia.

INTERESES MORATORIOS Y RETROACTIVO PENSIONAL: La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha determinado que los intereses moratorios proceden para reparar los perjuicios causados a quien teniendo derecho a la pensión no recibe oportunamente su valor; también ha expuesto una excepción en el sentido que ellos no proceden cuando la prestación se reconoce en obediencia a la regla jurisprudencial. Del contenido de la Resolución N° GNR 136008 del 06 de mayo de 2016, se advierte como ya se dijo que la pensión le fue reconocida al actor en aplicación de los lineamientos trazadas por la Corte Constitucional respecto de las personas invalidez a causa de una enfermedad progresiva, degenerativa, catastrófica; de tal manera que atendiendo el criterio jurisprudencial antes expuesto, no son procedentes los intereses moratorios deprecados y con igual sustento tampoco hay lugar al reconocimiento de un retroactivo pensional.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, T-153 del 1º de abril de 2016.

[2015-00214 Pensión Invalidez. Colpensiones reconoce en vía administrativa´](#)

Pensión de Sobrevivientes. Requisitos que debe acreditar el cónyuge sobreviviente del afiliado fallecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. En vigencia de la Ley 797 de 2003 para efectos de obtener el reconocimiento vitalicio de una pensión de sobrevivientes, la cónyuge supérstite debe demostrar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta la fecha de su muerte, y acreditar una convivencia con el fallecido no inferior a cinco (5) años con anterioridad al momento de ocurrencia de tal suceso.

Reconocimiento de intereses moratorios:

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento y pago de las pensiones de sobrevivientes no puede sobrepasar los dos meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales.

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, SL12173-2015, Rad. 47534.

[2015-00258 Pensión Sobreviviente. Consulta. ESPOSA DE AFILIADO LEY 797´](#)

PENSIÓN DE INVALIDEZ – ESTRUCTURACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL POSTERIOR A LA EDAD MÍNIMA PARA PENSIONARSE POR VEJEZ.

De acuerdo con lo anterior, dado que se determinó que la prestación del demandante, debía regularse por el Decreto 758 de 1990, dicha normativa debe aplicarse en su integridad, de tal manera que debe acudir al inciso 2º del artículo 9º que establece que se le otorgará indemnización sustitutiva al asegurado que sin tener derecho a la pensión de vejez, se invalide después de alcanzar las edades que se señalen en ese cuerpo normativo para adquirir esa prestación.

En el caso concreto, el actor nació el 22 de enero de 1952, por lo que para el momento en que se determinó la estructuración de su pérdida de capacidad laboral, que lo fue el 7 de julio de 2014, conforme lo estableció el Departamento de Medicina Laboral de Colpensiones –fl. 10 y s.s. del cd. 1-; ya había superado la edad de cobertura del seguro de vejez, esto es, 60 años a los que arribó el 22 de enero de 2012, y para esa calenda solo contaba con 403,86 semanas, de donde es evidente que no cumplía con los requisitos para acceder a la subvención por vejez, que son 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima y, consecuente con ello, habría lugar a reconocerle la indemnización sustitutiva antes referida.

[2015-00541 PENSIÓN DE INVALIDEZ cumplimiento orden corte constitucional](#)

CONVALIDACIÓN TÍTULO / PETICIÓN / TRABAJO / MÍNIMO VITAL / HECHO SUERADO

“En el presente asunto, el actor reclama la protección de sus derechos fundamentales de petición, al trabajo, al mínimo vital a la dignidad humana vulnerados por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que habiendo transcurrido más de cuatro (4) meses desde la presentación de la solicitud de convalidación del título de especialista en Psiquiatría de UDM Hospital Dr. Rodríguez Lafora, no ha efectuado pronunciamiento alguno, omisión que ha impedido que su incursión en el campo laboral.

No obstante, innecesario resultaría en este momento hacer un análisis de la vulneración de tales garantías por parte de la llamada a juicio, cuando es claro, que la solicitud elevada por el señor Hoyos Marín fue resuelta mediante Resolución No 19347 del 10 de octubre de 2016, misma que fue notificada al correo electrónico reportado para tales efectos.

Así las cosas, es claro que ha desaparecido el objeto de la acción de tutela, situación que obliga a la Sala a declarar improcedente la presente acción, por carencia actual de objeto al haberse superado el hecho que la originó.”

Citación jurisprudencial: Sentencia T-430-2014. / Sentencia T-022 de 2012

[T1 2016-00219. Min Educación. CONVALIDACIÓN DE TITULO. Hecho superado](#)

SEGURIDAD SOCIAL / INCAPACIDADES MÉDICAS / REMISIÓN TARDÍA DEL CONCEPTO DE REHABILITACIÓN / “No sobra precisar, que a pesar de que en dicha comunicación la EPS accionada, informa que la remisión del paciente se produjo desde el 8 de octubre de 2014, lo cierto es que no hay evidencia alguna en el trámite que confirme tal afirmación, por el contrario, el Concepto de Rehabilitación y Remisión que obra a folio 13 del expediente se consigna esa misma data como fecha de remisión, pero en el acápite del “Resumen de Enfermedad Actual” se indica que el actor fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en agosto de 2015, lo cual indica que ese concepto de ningún modo pudo haber sido elaborado el 8 de octubre 2014, ni mucho menos remitido a Colpensiones en esa anualidad.

En ese sentido entonces, se tiene que Coomeva EPS, habiendo remitido el concepto no favorable de rehabilitación del actor el día 13 de noviembre de 2015, le corresponde cancelar a éste las incapacidades correspondientes entre el 5 de agosto de 2014, hasta el 12 de noviembre de 2015, tal como se indicó líneas atrás.”

(...)

“Tal y como se presentan las cosas, es claro que a Coomeva EPS, en los términos de Ley 1753 de 2015 y de la Sentencia T-144-2016 (en la que se refiere la posibilidad, en aplicación del principio de igualdad, valerse de manera retroactiva dicha normatividad), le corresponde también el pago de las incapacidades ordenadas con posterioridad a la remisión del concepto desfavorable de rehabilitación, toda vez que el afiliado no alcanzó el porcentaje de pérdida de capacidad suficiente para acceder a la pensión de invalidez.”

Citación jurisprudencial: Sentencia T-419 de 2015. / Sentencias como la T-468 y la T-684 de 2010. / Sentencia T-144-2016. /

[T2 2016-00447. Incapacidades médicas a cargo de la EPS. Remisión tardía concepto´](#)

Derecho a la salud de quienes prestan servicio militar: “La Corte ha señalado de manera general y reiterada, que existen en cabeza del Estado especiales deberes de solidaridad y protección a la salud de aquellos ciudadanos que habiendo ingresado al servicio de la fuerza pública en óptimas condiciones, presentan al momento de su retiro un serio detrimento de su estado de salud, que limita de manera considerable sus condiciones de vida y su capacidad para procurarse el propio sustento y el de sus familias, como consecuencia de hechos acaecidos durante o con ocasión del servicio patriótico que han desempeñado”.

Citación jurisprudencial: Sentencia T-927 de 2011. / Sentencia T-020/13. / Sentencia T-760 de 2008. / Sentencia T-597 de 1993 MP Jaime Araujo Rentería reiterada recientemente en las sentencias T-355 de 2012 MP Luis Ernesto Vargas Silva y T-022 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva, entre muchas otras. / Sentencia T-859 de 2003. / Sentencias T-184 de 2011 - T-091 de 2011 - T-944 de 2011. / Sentencia T-551 de 2012. / Sentencia T-493-2004. /

Y respecto a la práctica de Junta Médico Laboral, esta Sala en sentencia proferida el 27 de noviembre de 2013, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número abreviado 2013-00143-00

[T1 2016-00211 Ordena convocar la Junta Medico laboral para que valore al accionante´](#)

Derecho a la salud de quienes prestan servicio militar: “La Corte ha señalado de manera general y reiterada, que existen en cabeza del Estado especiales deberes de solidaridad y protección a la salud de aquellos ciudadanos que habiendo ingresado al servicio de la fuerza pública en óptimas condiciones, presentan al momento de su retiro un serio detrimento de su estado de salud, que limita de manera considerable sus condiciones de vida y su capacidad para procurarse el propio sustento y el de sus familias, como consecuencia de hechos acaecidos durante o con ocasión del servicio patriótico que han desempeñado”.

Citación jurisprudencial: Sentencia T-927 de 2011. / Sentencia T-020/13. / Sentencia T-760 de 2008. / Sentencia T-597 de 1993 MP Jaime Araujo Rentería reiterada recientemente en las sentencias T-355 de 2012 MP Luis Ernesto Vargas Silva y T-022 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva, entre muchas otras. / Sentencia T-859 de 2003 / Sentencias T-184 de 2011 - T-091 de 2011 - T-944 de 2011 / Sentencia T-551 de 2012. / Sentencia T-516/09. / Sentencia T – 825 de 2008

[T1 2016-00214 SERVICIO MEDICO SOLDADO RETIRADO Ordena Dirección Sanidad seguir tratamiento´](#)

Derecho de Petición: Ahora, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos

esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Citación jurisprudencial: Sentencia T-200 de 2013. / La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[T2 2016-00339. Javier Betancur Flórez vs Colpensiones - No Hecho superado](#)

El deber de la entidad prestadora de salud de proporcionar el servicio médico y el tratamiento integral

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la salud como un derecho por un lado y, por el otro, como un servicio público, respecto del primero ha dicho que este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, como servicio público, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, estableció que el derecho a la salud incluye unos elementos esenciales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional, los que convergen con el fin de que se garantice la atención integral en salud con alta calidad y con el personal idóneo y calificado, entre otras, y de esta forma se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

Asimismo reglamentó en el artículo 8 el tratamiento integral que garantiza el acceso efectivo al servicio de salud que incluye: *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.*

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, T-275 de 2012, T-121 de 2015, T-081 de 2016, T-100 de 2016.

[T2ª 2016-00315 TRATAMIENTO INTEGRAL Y RECOBRO](#)

Incapacidad laboral superior a 180 y 540 días: Según el máximo Tribunal Constitucional, las incapacidades laborales se entienden como sumas de dinero que sustituyen el salario durante en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado ya sea por enfermedad común o de origen profesional para desempeñar sus labores, asimismo ha expresado que constituyen el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila y garantiza unas condiciones de vida digna.

En relación con las incapacidades laborales de origen común, se tiene que esta debe ser pagada los dos (2) primeros días por el empleador, según el Decreto 2943 de 2013, posterior a estos y hasta el día ciento ochenta (180) por la EPS y desde el día ciento ochenta y uno (181) hasta por ciento ochenta (180) días más por la Administradora del Fondo de Pensiones, hasta que se dictamine la pérdida de capacidad laboral, si previamente la EPS ha dado concepto favorable de rehabilitación, pues si esta no lo ha emitido, le corresponde

a la EPS pagar con sus propios recursos, el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal y si esta se prolonga más de los ciento ochenta (180) días, asumirá desde el día ciento ochenta y uno (181) hasta el día en que se emita el concepto en mención.

(...)

De la misma forma la jurisprudencia de dicha Corporación ha identificado varias hipótesis cuando las incapacidades superan los 180 días, entre ellas: i) que el trabajador sea calificado con pérdida de capacidad laboral menor del 50% o, ii) que la disminución de la capacidad sea igual o superior al 50%. Respecto del primero, ha dicho que corresponde el reintegro del trabajador a las labores que desempeñaba o la reubicación a un cargo de igual o de superior jerarquía al que venía desempeñando, así la cosa el vínculo laboral solo podría ser terminado mediante permiso del Ministerio del Trabajo.

Sin embargo, si siguen expidiéndose incapacidades, será el fondo de pensiones el encargado de realizar el pago de las mismas hasta tanto (i) se presente una nueva valoración de invalidez que permita consolidar el derecho pensional o (ii) se emita un concepto de rehabilitación favorable por parte del médico tratante que permita al trabajador reintegrarse a sus actividades de índole laboral, de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001.

Ahora, para las incapacidades superiores a los quinientos cuarenta días (540), la Corte manifestó que existía un vacío legal en cuanto a quién asumiría el pago, pues se omitió una regulación específica en radicar en cabeza de alguna de las entidades del Sistema de Seguridad Social dicha obligación, teniendo en cuenta que el déficit normativo no podía constituirse en una forma de vulnerar los derechos fundamentales, la adjudicó en el fondo de pensiones, entre otras, por el principio de solidaridad.

Posteriormente, y en reciente providencia estableció que *“retomando el déficit de protección legal para asegurados con incapacidades prolongadas por más de 540 días que no tienen derecho a una pensión de invalidez”*, el Legislador atribuyó dicha responsabilidad a las EPS, de acuerdo al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 vigente a partir del 09-06-2015, quienes a su vez podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), entidad creada mediante la citada Ley, según el artículo 66, quien asumirá dicha administración a partir del 01-04-2017 según el artículo 21 del Decreto 1429 de 01-09-2016, recientemente expedido, que además dispuso que cualquier referencia al FOSYGA que se haga desde esa fecha en la normatividad se entenderá a nombre de la ADRES (artículo 31 *ibídem*).

Con base a lo anterior, y según los supuestos de hecho de la sentencia T-144-2016 permite concluir que la Corte Constitucional parte de la existencia de la calificación, para las incapacidades superiores a los 540 días, que no han alcanzado el porcentaje del 50% para que se logre la pensión de invalidez y siguen incapacitados, cuyo pago de las mismas, le corresponde a la EPS, vacío que satisfizo el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 (...).

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, T-485 de 2010, T-137 de 2012, T-275 de 2012, T-004 de 2014, T-097 de 2015, T-144 de 2016.

[T2ª 2016-00334-01 PAGO INCAPACIDADES.MODIFICA'](#)

Tutela contra providencias judiciales: En innumerables fallos, tanto de tutela como de constitucionalidad se ha elaborado la doctrina constitucional en torno a los eventos y condiciones en los cuales procede la tutela contra providencias judiciales; distinguiendo la Corte entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, labor que se cumplió de manera clara en la sentencia C-590 de 2005, siendo los primeros condición para que el juez constitucional evalúe si los elementos fácticos del caso concreto se subsumen

en las segundas hipótesis de prosperidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Defecto orgánico como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

En relación con el defecto orgánico, la Corte Constitucional ha dicho que la competencia busca delimitar el campo de acción, función o actividad que ejerce una entidad o autoridad pública, que en el caso de las que administran justicia están enmarcadas dentro de una competencia funcional y temporal determinada en la Constitución y en la ley, por lo tanto probada la incompetencia del funcionario judicial este defecto se configura y afecta el debido proceso.

En la misma línea señaló que el defecto orgánico se genera cuando la autoridad judicial que profirió la providencia respectiva: *“(i) carecía absolutamente de competencia para conocer y definir el asunto, esto es, desconoce su competencia, (ii) asume una competencia que no le corresponde, así como (iii) adelanta alguna actuación o emite un pronunciamiento por fuera de los términos dispuestos jurídicamente para que se surta cierta actuación (Sentencia T-929 de 2008)”*. A su vez, esta corporación ha indicado que *no es suficiente con alegar la falta de competencia para que se configure el defecto orgánico, ya que para ello es necesario que, de acuerdo a las normas aplicables, resulte irrazonable pensar que el operador judicial sí tenía competencia para actuar”*.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, C-590 de 2005, T-620 de 2013, T-205 de 2013.